



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6322-2006-PA/TC
LIMA
JORGE WASHINTON PAREJA PAREJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Washinton Pareja Pareja contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 8 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del actor ha sido denegada luego de un procedimiento de calificación y evaluación de la información proporcionada por el demandante, en el que se determinó que no correspondía el otorgamiento de la pensión solicitada.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda estimando que no se desprende de los actuados la existencia de un derecho constitucional cierto e incontestable, por lo que no es posible amparar la demanda en esta vía.

La recurrida confirma la apelada considerando que resulta necesario que la pretensión del actor sea materia de probanza en la vía judicial ordinaria, a través de una estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14, se acredita que el actor nació el 5 de julio de 1929 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 5 de julio de 1989, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. De la constancia de fojas 3, se evidencia que el actor prestó servicios para el Centro Educativo José Valverde Caro 2031, como Profesor de Aula en el nivel primario a partir del 1 de julio de 1979, cumpliendo 11 años y 9 meses de servicios. Asimismo, de la boletas de pago corrientes de fojas 119 a 157, se desprende que el demandante aportó hasta noviembre de 1990, acreditándose, de este modo, 11 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones
10. En ese sentido, el demandante acredita 11 años y 9 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).
12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 6322-2006-PA/TC
LIMA
JORGE WASHINTON PAREJA PAREJA

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de diciembre de 1990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)